



I. *Calidad Regulatoria*

Con base en lo anterior, y con la finalidad de atender el supuesto aludido, la SENER incluyó en el formulario del AIR el planteamiento siguiente:

"La emisión de los Lineamientos que establecen los parámetros para determinar la contraprestación por extracción comercial que el asignatario o contratista entregará a los propietarios o titulares de los inmuebles cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de hidrocarburos deriva de la obligación establecida en los artículos 101, fracción VI, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, 68 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

El documento jurídico trata de un nuevo anteproyecto que servirá de referencia para determinar la contraprestación por extracción comercial que tienen derecho a recibir los propietarios o titulares por el uso de sus tierras y que se basa en las mejores prácticas, además de que implica mayores beneficios a sus costos ya que los asignatarios y contratistas pagaran la contraprestación, consistente en el porcentaje por extracción comercial, a los propietarios o titulares de los inmuebles con quienes tengan celebrado un contrato o dictada una Resolución dado el establecimiento de infraestructura y demás instalaciones para la realización de actividades que se lleven a cabo al amparo de la Asignación o Contrato de Exploración y Extracción, en vez de pagar a todas las personas que se encuentren sobre el yacimiento dentro del Área de Asignación o Contractual y que no tengan ninguna afectación o uso de la tierra y, en consecuencia, no tengan suscrito un contrato de uso y ocupación superficial.

Dicho porcentaje será en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate, siendo éstos los que tengan celebrado un contrato o se haya dictado una Resolución, actos jurídicos que amparan el uso de la tierra para el desarrollo de las actividades de exploración y extracción, por tanto, no se negocia un porcentaje por cada propietario, sino un porcentaje por la totalidad de éstos, de conformidad con el nivel del ingreso mensual obtenido por el asignatario o contratista. Lo anterior, se traduce en una disminución considerable de costo regulatorio, ya que los Asignatarios y Contratistas no requerirán invertir en gestiones y logística para realizar el pago de la contraprestación a miles de personas, sino sólo aquellas con quienes tengan celebrado un contrato o se les haya dictado una Resolución derivado del uso de su tierra, luego entonces, se reduce el número de personas a quienes se realizará el pago. El pago de dicha contraprestación supone además beneficios a los pequeños propietarios, ejidos o comunidades agrarias, toda vez que dicho porcentaje se repartirá únicamente entre quienes tengan un contrato por el uso de sus tierras o se les haya dictado una Resolución, por lo que el monto no será diluido entre miles de personas, además de que es un adicional al pago de la renta de la tierra, bienes distintos a





la tierra y las provisiones por daños y perjuicios, representando con ello beneficios notoriamente superiores a sus costos.”

Al respecto, y relativo a la fracción II del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, este Órgano Desconcentrado considera atendido el supuesto aludido; debido a que confirmó la atribución correspondiente para emitir el anteproyecto regulatorio y que se trata de una obligación establecida en Ley.

II. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

En relación al cumplimiento del artículo 78² de la LGMR, y el artículo Quinto³ del Acuerdo Presidencial, la SENER adjuntó un documento denominado “Extracción Comercial-Análisis del Acuerdo Presidencial 11032020.docx” al formulario del AIR, en el que presentó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Como se muestra en la tabla de Excel anexa al formulario del Análisis de Impacto Regulatorio que contiene el análisis cuantitativo de los beneficios, existen acciones regulatorias de simplificación como a continuación se indica:

- El párrafo segundo del artículo 8 de la propuesta de Lineamientos se otorga a los Asignatarios o Contratistas un plazo de 60 días para notificar el límite económico del proyecto. Mientras que en el artículo 10 de los Lineamientos vigentes se indica un plazo más restrictivo de 20 días. Con la ampliación del plazo se facilita la gestión y logística para las notificaciones reduciendo con ello el costo regulatorio.*
- El artículo 13 de la propuesta de Lineamientos establece que el inicio de la extracción comercial deberá notificarse en un plazo de 30 días, lo cual también representa una ampliación del periodo que facilita la gestión y logística para las notificaciones reduciendo con ello el costo regulatorio, pues en el artículo 15 de los Lineamientos vigentes se establece un plazo más limitado de 20 días.*
- Los artículos 3, 8, párrafo primero, 12 y Transitorio Cuarto de la propuesta de Lineamientos, indican el requisito para hacer exigible el pago de la contraprestación por Extracción Comercial, es decir, haber celebrado un Contrato o que se haya dictado una Resolución, ello supone que la suscripción de dichos instrumentos jurídicos necesariamente implican la negociación por el uso de la tierra, reduciendo con ello el número de propietarios o titulares involucrados, frente a lo señalado en el Lineamiento vigente, que indica en el inciso b) del artículo 5, en relación con lo señalado en el artículo 2, fracción I, que la contraprestación se determinará identificando, entre otros, la totalidad de los propietarios o titulares, es decir, todos aquellos cuyos terrenos se encuentren*

² “...Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado...”

³ “Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, que las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrojan o derogan y que se refiere a la misma materia o sector económico regulado...”





superpuestos al yacimiento del hidrocarburos, lo que supone la gestión con miles de propietarios o titulares, muchos de los cuales no tendrían afectación por no tener uso de la tierra.

Por otro lado, se eliminan las siguientes acciones:

- Se eliminan la obligación establecida en el artículo 3 de los Lineamientos vigentes, que versa sobre otras contraprestaciones que no son motivo de regulación de la propuesta de Lineamiento y que ya están establecidas en la Ley de Hidrocarburos, lo cual genera una indebida regulación.*
- Se eliminan las obligaciones referidas en los artículos 4 y 7 de los Lineamientos vigentes, que establecen el requisito de verificar la legítima propiedad de los terrenos que, en relación con lo señalado en inciso b) del artículo 5, y 2, fracción I, de los Lineamientos vigentes implica llevar a cabo tal acción para miles de propietarios o titulares de los terrenos, muchos de los cuales no tendrían afectación y uso de la tierra. Aunado a lo anterior, el requisito de verificar la legítima propiedad no es motivo de la propuesta de Lineamiento, toda vez que se encuentra regulado en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos y Modelos de Contratos para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos para realizar las actividades de la exploración y extracción de hidrocarburos y de transporte por medio de ductos, por lo que de permanecer dicha norma se estaría sobre regulando y generando mayores costos regulatorios.*

De lo anterior, es posible desprender que el costo de cumplimiento de la propuesta de Lineamientos es de 4,720,564.80 pesos, en comparación con el costo regulatorio de los Lineamientos vigentes que fue de 16,964,732.00 pesos. Lo que representa un ahorro de al menos 12,244,167.20 pesos por las acciones de simplificación y las derogadas de los Lineamientos vigentes como ha quedado señalado."

De esta forma, y conforme a lo señalado por la SENER se puede observar que con la emisión de la propuesta regulatoria se llevan a cabo distintas acciones de simplificación lo que podría representar ahorros en costos de cumplimiento para los particulares a la orden de \$12,244,167.20 pesos, mismos que podrán utilizarse para el cumplimiento del requisito de simplificación regulatoria de acuerdo con el artículo quinto del Acuerdo Presidencial, y del artículo 78 de la LGMR; lo anterior, sin menoscabo de alguna observación futura que se pudiera realizar en el dictamen al que haya lugar.

Por todo lo expresado con antelación, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), por lo que la CONAMER emitirá el dictamen correspondiente dentro del plazo aplicable de conformidad con los artículos 73 y 75 de la citada Ley.





Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, y conforme a los Artículos 25, fracción II, 26, 27, y Artículos Transitorios Séptimo y Décimo, de la LGMR; así como en los artículos Primero, fracción IV, y Segundo del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.*

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

GILBERTO LEPE SAENZ

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

